



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 4 4 / 2 0 1 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de abril de 2019.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 98/2019 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Lucía incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que, se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía de la indemnización solicitada asciende a 9.639,15 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. El reclamante está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que le han irrogado lesiones personales que sufrió a consecuencia de

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

la caída por el deficiente estado de colocación de una arqueta. El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal del servicio público de pavimentación de las vías públicas, que es de titularidad municipal según el art. 26.1.a) de la LRBRL.

4. En lo que se refiere al hecho lesivo alega el interesado en su escrito de reclamación que sobre las 10:00 horas del día 26 de septiembre de 2016, mientras caminaba por la acera situada en la calle (...), tropezó y se cayó debido al estado resbaladizo e inclinación de la rampa ubicada en la mencionada acera, cayendo al suelo, por lo que fue trasladado al Centro de Salud Doctoral y posteriormente al Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil de Gran Canaria (CHUIMI), diagnosticándosele fractura en rótula derecha que requirió la oportuna intervención quirúrgica.

Aporta con su reclamación informes médicos, informe de la Policía Local, identificación de testigos y reportaje fotográfico.

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada es de aplicación la citada Ley 39/2015. También lo es, específicamente, la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 16 de agosto de 2017.

2. Tras la admisión a trámite de la reclamación formulada, el procedimiento se ha tramitado correctamente por el órgano instructor, recabando los informes preceptivos del servicio presuntamente causante del daño, informe de la Policía Local en relación con el hecho objeto de la reclamación del interesado, resolviendo la apertura del periodo probatorio, admitiendo la documental y practicando la testifical propuesta. Asimismo, se concedió el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente a las personas interesadas.

3. Finalmente, con fecha 25 de febrero de 2019 se emitió la Propuesta de Resolución de carácter estimatorio.

4. Conforme al art. 91 LPACAP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución

porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 21 LPACAP.

5. Por lo demás, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho a obtener una indemnización, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en el art. 67 LPACAP.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima acertadamente la reclamación efectuada, al considerar que ha quedado acreditado el nexo causal entre las lesiones padecidas por el reclamante y el funcionamiento del servicio público municipal.

Sin embargo, en cuanto a la forma en que la instrucción del procedimiento ordena indemnizar, consistente en efectuar el pago por los servicios municipales con la cantidad de 1.502 euros, indicando que la entidad aseguradora (...) proceda a abonar la cantidad restante que asciende a 4.408 euros, no se considera ajustada a derecho.

2. Ciertamente es que este Consejo ha venido argumentando reiteradamente que no existe siempre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, tal y como se ha indicado, entre otros muchos, en los Dictámenes 374/2014, de 15 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; 95/2016, de 30 de marzo; 142/2016, de 29 de abril; y 297/2016, de 29 de septiembre.

Pero también hemos afirmado que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; y 274/2016, de 19 de septiembre, entre otros).

3. Sentado lo anterior, en el presente supuesto la realidad del hecho lesivo ha quedado acreditada, particularmente, el informe de la Policía Local relativo al

suceso objeto del presente dictamen confirma que el afectado había sufrido un accidente en la acera debido a la inclinación de la misma que le causó lesiones por las que fue intervenido, identificando a los testigos presentes en el lugar de los hechos.

En las declaraciones vertidas por los testigos propuestos se confirma que el reclamante sufrió una caída en la rampa alegada por el afectado en su reclamación, a plena luz del día y que fue trasladado en ambulancia para ser asistido por los facultativos correspondientes, coincidiendo los hechos manifestados con las declaraciones testificales, siendo las lesiones, por lo demás, propias de una caída como la soportada.

El informe técnico municipal, en resumen, indica que el pavimento no cumplía con las exigencias de pendientes máximas permitidas aplicables a los itinerarios peatonales, razón por la que se dieron las instrucciones oportunas para la modificación y adaptación del pavimento a las circunstancias legalmente establecidas.

Todo ello confirmaría tanto el desperfecto causante de la caída como la necesidad de su adaptación a las exigencias legales, pues el desnivel alegado era una fuente generadora de riesgo de lesiones para los transeúntes de la vía pública de complicada percepción incluso a plena luz del día.

4. Por lo tanto, se considera que en el presente supuesto existe responsabilidad de la Corporación Local implicada, pues la deficiencia existente en la acera resulta imputable al Ayuntamiento, a quien corresponde el cumplimiento de las normas técnicas relativas al nivel de inclinación de las aceras y el debido estado de conservación para no poner en riesgo el paso de viandantes. Por lo que al no haber funcionado eficientemente el servicio de conservación y mantenimiento de la vía pública se ha generado un riesgo para los usuarios del servicio que, por lo demás, no tienen el deber jurídico de asumir.

5. A mayor abundamiento cabría hacer mención de nuestro reciente Dictamen 68/2018, de 21 de febrero, en el que ante un supuesto similar razonábamos como sigue:

«(...) En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, como se ha señalado, estima la pretensión de la reclamante al argumentarse que, de conformidad al informe del Servicio de Mantenimiento emitido el 5 de diciembre de 2017, y tras haber quedado probado el hecho por el que se reclama, ha resultado también acreditada su relación de causalidad con el funcionamiento del Servicio, toda vez que el mismo, tras analizar las características

exigibles en normas de diseño y trazado de recorridos de público según Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, y las características concretas del tramo de la acera en cuestión, se concluye:

«Se deduce que el tramo en cuestión no reúne las características mínimas exigibles. No obstante lo anterior, se está trabajando en mejorar la accesibilidad y eliminación de las barreras físicas y de la comunicación del Hospital Doctor José Molina Orosa, existiendo una auditoría en octubre de 2017».

Así, se señala en la Propuesta de Resolución que de ello se deriva la responsabilidad patrimonial de la Administración, y es que, efectivamente, la caída encuentra su causa en las condiciones de la acera donde se produjo, ya que el resbalón de la reclamante se debió a la excesiva pendiente de la acera, no conforme con la normativa técnica de aplicación (...).

6. Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que existe relación de causalidad entre la caída del afectado y el desnivel que incumple las pendientes máximas permitidas existente en la acera que provocó su lesión, cuya responsabilidad es atribuible al Ayuntamiento, que ha de velar por la seguridad de los usuarios de las vías públicas, por lo que debió realizar las actuaciones oportunas para asegurar que la pendiente estuviera dentro de los mínimos y máximos porcentuales legalmente establecidos. Por los motivos señalados se considera que el deficiente funcionamiento del servicio ha sido el único causante de la caída del afectado, por lo que la responsabilidad de la Administración debe ser total. En consecuencia, la reclamación del interesado debe ser estimada.

7. No obstante, para la determinación del *quantum* indemnizatorio, la cantidad que finalmente se determine ha de referirse efectiva y exclusivamente a la lesión soportada por el interesado en relación con el desperfecto alegado; y deberá ser abonado en su integridad por la Corporación Local implicada, sin perjuicio de que posteriormente pueda repetir contra la entidad aseguradora (...) con la cantidad que proceda.

Además, la indemnización determinada habrá de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, de acuerdo con el art. 34 de la Ley Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el interesado resulta conforme a Derecho, sin perjuicio de que la cantidad indemnizatoria deberá abonarse directamente y en su totalidad por el Ayuntamiento, en la forma indicada en el Fundamento III.7, del presente Dictamen.